



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00193 00

Asunto: Rechaza demanda por competencia

Auto: No353

Estudiada la presente demanda de responsabilidad civil instaurada por José Edgar Páez Peña y Judi Alexis Higuita en contra de los señores Federico Andrés Sánchez Garro, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...)1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...**”

La parte demandante pretende que el Juzgado declare la responsabilidad civil excontractual de la parte demandada, con el fin de que indemnice los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2019 en la ciudad de Medellín. El valor de todas las pretensiones incoadas por la parte actora al momento de presentación de la demanda asciende a la suma total de **\$ 40.524.981**, lo que comprende perjuicios materiales e inmateriales.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda* no supera la menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza; “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin***

exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...". A su turno el artículo 18 numeral 1° *Ibídem*, dispone; *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía..."*

En consecuencia, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la localidad y no a este Despacho, atendiendo al factor objetivo por la cuantía y al factor funcional de competencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la oficina de apoyo judicial para que la misma sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de la localidad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0707574c773e1aeabfc8020797ca319075ecd032d4a0132e6ec3f3ab191a467

Documento generado en 16/06/2021 07:18:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>